



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRIBUTARIA RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO WALTER RICARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/03/2023 14:43:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2023 09:42:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/03/2023 17:11:24 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/03/2023 17:10:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2023 09:12:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: APARICIO NAVARRO AYRTON GARY / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2023 10:30:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ABSOLUCIÓN POR INSUFICIENCIA PROBATORIA

Sumilla. La presunción de inocencia debe ser garantizada, en la medida en que no existan elementos probatorios que corroboren la sindicación de la víctima contra el (los) encausado (s), por lo que si es insuficiente el material incriminatorio para generar convicción de la responsabilidad penal del (los) encausado (s), corresponde la absolución.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica del procesado **CARLOS MIGUEL VELA ELÍAS**, contra la sentencia del 31 de agosto de 2021¹, expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Edgar Raúl Palomino Sulca y Miriam Concepción Chafloque Rosado; y, como tal, le impuso seis años de pena privativa de libertad y fijó en mil soles el monto por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo **COTRINA MIÑANO**.

I. PARTE EXPOSITIVA

REQUERIMIENTO ACUSATORIO

1.1. Según la acusación fiscal², se atribuye al acusado Carlos Miguel Vela Elías ser autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Edgar Raúl Palomino Sulca, Miriam Concepción Chafloque Rosado, Wigberto Quispe Quispe, Marisol Zarela Pachanaste Peña y Ana Grissel Utia Pachanaste, por los siguientes hechos:

a) El 18 de noviembre de 2003, aproximadamente a las 21:00 horas, personal de la comisaría del Rímac, en el Operativo Delincuencia 2003, intervino en actitud sospechosa al procesado Renzo Raúl Díaz O'Brien, acompañado de un desconocido que huyó y de un menor. Se imputó a este y a sus

¹ Folio 801.

² Folio 338.

coinculpados Raúl Néstor Ortega Merma, César Augusto Vela Elías³ y Pedro Luis Barreto Elías, con otros sujetos no identificados, que el 15 de noviembre de 2003, a las 23:40 horas, haber interceptado a los agraviados SOT1 PNP Edgar Raúl Palomino Sulca y Miriam Concepción Chafloque Rosado cuando transitaban por los jirones Casma y Trujillo en el distrito del Rímac. Trataron de sujetar del cuello al agraviado por lo que se produjo un forcejeo y –según lo dicho por el este– le sustrajeron sus teléfonos celulares; e impidió que les sustrajeran más pertenencias haciendo disparos con su arma de fuego. Los agraviados lograron refugiarse en el interior del tragamonedas Aventura, a donde ingresó la turba que los atacó y golpearon a la agraviada para robarle mil dólares americanos, ciento veinte soles y el carné de identidad del agraviado, quien para repeler la agresión empleó su arma de fuego. Como consecuencia resultó herido de bala el menor Luis Alberto Barreto Elías.

b) Asimismo, el 11 de octubre de 2003, a las 00:30 horas, interceptaron a los agraviados Wigberto Quispe Quispe, Marisol Zarela Pachanaste Peña y Ana Grissel Utia Pachanaste cuando transitaban por el puente Trujillo, en el distrito del Rímac, a quienes con violencia y amenaza les robaron doscientos cincuenta soles, vestuario de baile típico, un reloj pulsera y una computadora portátil.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

1.2. Los fundamentos por los que el Tribunal Superior condenó a Carlos Miguel Vela Elías fueron los siguientes:

a) La responsabilidad del encausado se encuentra corroborada con la sindicación firme, uniforme, coherente y persistente del agraviado Edgar Raúl Palomino Sulca, quien narró de manera pormenorizada la forma y circunstancias en que se perpetró el robo en su agravio y el de su esposa, a

³ Mediante resolución del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (folio 515), se tuvo por aclarados los autos de apertura de instrucción y enjuiciamiento, a fin de que se tenga por correcta la individualización de los nombres y apellidos del procesado "César Augusto Barreto Elías o César Augusto Vela Elías", como Carlos Miguel Vela Elías.

quien reconoció cuando le mostraron las fotografías en la División de Homicidios de la Policía Nacional, y quien era hermano de la persona que resultó herida de bala, pero que no logró ser capturado porque huyó cuando llegaron los efectivos policiales al local (tragamonedas).

b) Dichos hechos se corroboran con lo señalado por la agraviada Miriam Concepción Chafloque Rosado, y los testigos Mario Luis Meza Donaires, Enrique Manuel Grau Menacho y Justo Ysaac Poma Aranda.

c) La incriminación, por tanto, reúne los requisitos señalados por el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, que lograron enervar la presunción de inocencia del acusado.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

1.3. La defensa técnica del encausado Vela Elías interpuso recurso de nulidad⁴ contra la sentencia condenatoria, solicita la absolución por insuficiencia de pruebas y argumenta lo siguiente:

1.4. El recurrente nunca intervino en los hechos, sin embargo, se registra en la sentencia como si los agraviados lo hubieran reconocido, dando características físicas que difieren de su ficha Reniec, sobre todo por el color de piel que refirieron (blanca, cuando la tiene oscura) y no se acreditó la preexistencia de lo sustraído.

1.5. La Fiscalía no ha relatado en su secuencia de hechos que hubieron dos momentos: **i)** Los agraviados Edgar Raúl Palomino Sulca y Miriam Concepción Chafloque Rosado fueron asaltados por un grupo de 7 u 8 personas y Palomino Sulca efectuó un disparo que impactó en un menor que compraba un emoliente por el lugar. **ii)** Los vecinos corrieron detrás de los agraviados, por lo ocasionado al menor, a donde ingresaron para esconderse y también hubo disparos, por lo que lo señalado por el representante del Ministerio Público es incongruente y no se ajusta a la verdad.

⁴ Folio 830.

1.6. No se ha valorado que el testigo Mario Luis Meza Donaires, en su primigenia declaración señaló que vio como la turba perseguía a una pareja que ingresó a un tragamonedas, y solo 3 o 4 de esta turba también ingresaron y que escuchó varios disparos pero no vio el asalto; no obstante, contradiciendo su propia declaración refirió, después, que eran 18 personas que estaban drogadas, tenían piedras y palos con los que golpearon a los agraviados, acudiendo al auxilio de ellos; declaraciones en las que no reconoció al recurrente, menos aún proporcionó sus características físicas.

1.7. El testigo Enrique Manuel Grau Menacho sostuvo que vio ingresar al tragamonedas a un grupo de personas, que una mujer logró ingresar sus dos celulares por la ventana de la caja, no pudo precisar si le quitaron algo al agraviado, tampoco reconoció a alguna persona; en el mismo sentido Justo Ysaac Poma Aranda, quien no pudo brindar características físicas de los delincuentes que ingresaron al tragamonedas.

1.8. No se valoró lo siguiente: **i)** lo dicho por el menor Luis Alberto Barreto Elías (12 años) que luego de ser impactado con una bala señaló que sus familiares y vecinos corrieron detrás de quienes le habían disparado e ingresaron a un tragamonedas; **ii)** la agraviada Miriam Concepción Chafloque Rosado solo identificó a Renzo Raúl Díaz O'Brien como quien golpeó a su esposo Edgar Raúl Palomino Sulca y le arrebató su carné de identidad; **iii)** el acta de reconocimiento realizada por el agraviado Palomino Sulca, en donde identificó al recurrente, se contradice con su propia versión, respecto a que no pudo reconocer a nadie por ser un grupo de 7 u 8 personas, lo que corroboraría que lo que pasó en el tragamonedas solo fue un reclamo por parte de los familiares del menor Luis Alberto Barreto Elías y que el asalto fue cometido antes por otras personas a una cuadra del tragamonedas.

1.9. Extrañamente, luego de decir el agraviado que no podía reconocer a nadie, se acercó a la comisaría del sector e identificó en ficha Reniec al

recurrente, tampoco se valoró que ese día había tomado bebidas alcohólicas lo que incluso hizo que desenfundase su arma.

1.10. La condena se basa solo en actos de investigación y en los que no intervino el Ministerio Público ni la defensa del acusado para que tengan validez, constituyendo por tanto prueba prohibida, mientras que en el juicio solo se recabaron testimonios de quienes no presenciaron el robo.

II. PARTE CONSIDERATIVA

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

2.1. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales⁵ (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

2.2. Respecto a los hechos suscitados el 11 de octubre de 2003, en agravio de Wigberto Quispe Quispe, Marisol Zarela Pachanaste Peña y Ana Grissel Utia Pachanaste, la Sala Superior determinó la absolución del encausado recurrente, lo cual no fue materia de recurso por el legitimado para hacerlo, por lo que dicho extremo quedó firme y no es materia de este pronunciamiento.

2.3. Conforme con los fundamentos del recurso formulado por la defensa del imputado, claramente cuestiona la valoración probatoria, específicamente una errónea apreciación del material probatorio actuado

⁵ Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

en juzgamiento oral, en cuanto consideró que estuvo acreditada la versión inculpativa de los agraviados.

SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRUEBA SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

2.4. Sobre la presunción de inocencia y la prueba suficiente para desvirtuarla e imponer una sentencia condenatoria, en la Casación N.º 158-2016/Huara, del 10 de agosto de 2017, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ha precisado lo siguiente:

Sexto. La Constitución Política del Estado contempla en el literal e del inciso veinticuatro del artículo dos, el principio de presunción de inocencia como un derecho fundamental, señalando que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, por lo cual es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Séptimo. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia número ocho mil ochocientos once-dos mil cinco-PHC/TC, estableció que el principio a la presunción de inocencia: "Obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones [...]".

Octavo. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, de dieciocho de agosto de dos mil, agrega que dicho principio: "Exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla". De ahí que este principio se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio.

Noveno. La carga de la prueba posee como fundamento el principio de presunción de inocencia. Esta garantía se asienta en las siguientes ideas fundamentales: a) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde al actuar de los jueces y tribunales, respecto a que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba. b) Que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la existencia no solo del hecho punible sino la responsabilidad del acusado y de este modo desvirtuar este principio [...].

2.5. En la sentencia recurrida se ha valorado la prueba actuada, siguiendo la versión de los agraviados, aplicando los parámetros de valoración de la prueba personal, desarrollada en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, por lo que corresponde revisar, a partir de los agravios del impugnante, si estas declaraciones presentan coherencia interna y externa, esto es, si cuentan con corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la

doten de aptitud probatoria y suficientes para enervar la presunción de inocencia del acusado.

JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE ESTA INSTANCIA

2.6. En el plenario se han actuado las siguientes pruebas:

a) Lectura de la declaración preliminar del agraviado Edgar Raúl Palomino Sulca⁶ del 21 de noviembre de 2003, en presencia del representante del Ministerio Público, en la que detalló que entre los jirones Casma y Trujillo, en el distrito del Rímac, fueron abordados por un grupo de personas y, en esas circunstancias, desenfundó su arma y realizó un disparo al piso, por lo que los delincuentes huyeron; optó con su esposa a ingresar a un tragamonedas para reponerse del susto. A los segundos, un grupo de 10 o más personas ingresó al local, razón por la que entregó a su esposa su carné de identidad, el cual tenía en su interior mil dólares y ciento veinte soles, pensando que el ataque solo era contra él. Los sujetos lo golpearon, por lo que efectuó más disparos. Subió al segundo piso pero se le cayó el tambor del arma, por lo que escondió el arma. El grupo subió a golpearlo, instantes en el que apareció un varón que manifestó ser hermano del herido de bala y le dijo al grupo que dejaran de agredirlo, logra pues quería que corriera con los gastos de curación de su hermano herido y que no habría problemas. Pensó que tal vez cuando disparó el rebote impactó en alguno de los delincuentes, por lo que aceptó dialogar en el primer piso. Allí encontró a su esposa golpeada, quien le dijo que le habían arrebatado el carné en el que estaba el dinero, documentos personales y otros. En esos momentos se presentaron los efectivos policiales y los sujetos huyeron del lugar. Asimismo, señaló que quien se identificó como hermano del herido de bala era alto, de tez blanca y pelo crespo, y otro era alto, moreno y de contextura mediana, mientras los otros jóvenes eran mestizos.

⁶ Folio 23.

b) Lectura del acta de reconocimiento fotográfico⁷ del 22 de noviembre de 2003, en la que se le puso a la vista las fichas Reniec correspondientes a las personas de Carlos Miguel Vela Elías y Raúl Néstor Ortega Merma, reconociéndolos como quienes le robaron y agredieron.

c) Lectura de la declaración de la agraviada Miriam Concepción Chafloque Rosado⁸, quien refirió que fueron atacados por ocho o doce sujetos, entre grandes y chicos, incluso mujeres, quienes los rodearon en la calle, en eso uno le arranchó el bolsillo de la camisa de su esposo y le cayeron los celulares. Fue atacado por los delincuentes, situación en la que su esposo hizo un disparo al suelo y se dirigieron a un tragamonedas. Cuando estuvieron dentro llegaron más sujetos y les arrojaron piedras y las sillas del local. Su esposo realizó tres o cuatro disparos más, y le dijo que se esconda. Le entregó su portacarné, mientras él subía al segundo piso. Cuando pedía ayuda fue jaloneada del cabello y la tiraron al piso y golpearon, allí le quitaron el carné; luego bajó su esposo y vinieron los policías, quienes los sacaron del local porque los sujetos seguían afuera, y los llevaron a la comisaría del Rímac, donde les indicaron que había un herido de bala. Uno de los responsables era chiquillo, blanco y con pelo crespo, y a los otros no los pudo reconocer porque llegaron en grupo.

2.7. Tal como puede apreciarse, aunque existe un relato uniforme y persistente de parte de las víctimas, respecto a que fueron atacados por un grupo de personas, en un primer momento en la calle para asaltarlos y en otro momento al interior de un tragamonedas; que se corrobora con las declaraciones del SO PNP Mario Luis Meza Donaires⁹; del testigo Enrique Manuel Grau Menacho¹⁰, administrador del tragamonedas Corporación Aventura S. A. C.; y de Justo Ysaac Poma Aranda¹¹, miembro de seguridad del local, que han sido valoradas en la recurrida, quienes han sostenido que los agraviados ingresaron al local para protegerse del grupo de sujetos que

⁷ Folio 46.

⁸ Folio 26.

⁹ De folios 32 y 149.

¹⁰ De folios 30 y 206.

¹¹ De foja 28.

los seguían; no obstante, estos ingresaron al local forcejeando con el personal de seguridad y lograron atacar a la agraviada, para luego fugarse. Estos sujetos se dedican a asaltar a los transeúntes de las inmediaciones. Por lo que estas declaraciones en conjunto, conforme se ha expresado en la sentencia de primera instancia, acreditan con suficiencia la existencia el delito materia de la acusación fiscal.

2.8. Con relación a la responsabilidad penal del acusado Carlos Miguel Vela Elías, conforme lo sostiene su defensa, ninguno de los agraviados ni testigos le atribuyeron una participación delictiva concreta o específica en ese contexto delictivo, por lo siguiente:

a) La agraviada Miriam Concepción Chafloque Rosado en su declaración, leída en juicio, solo señaló algunas características físicas de quienes la agredieron, pero no reconoció o identificó al acusado como uno de los agresores o alguno de los autores de la sustracción del dinero al que hizo referencia, pues en el Acta de reconocimiento físico¹², actuado de manera preliminar, solo reconoció al acusado Renzo Raúl Díaz O'Brien como uno de los autores.

b) Si bien el agraviado Edgar Raúl Palomino Sulca hizo un relato pormenorizado de los hechos acontecidos, la única referencia a la posible intervención del recurrente fue cuando ya estaba en el segundo piso del tragamonedas, donde fue golpeado por un grupo de personas, el acusado "llegó segundos después" y calmó a las demás personas, y le pidió al agraviado que se encargue de la atención de su hermano que había sido herido con el impactó de una bala. Es decir, el agraviado no sindicó al acusado como una de las personas que participó en el primer ataque realizado en la calle, o que en el interior del tragamonedas haya intentado sustraerle sus bienes, pues solo refirió que "llegó después" y calmó a los agresores, con la finalidad de que asuma la atención médica para el menor herido de bala.

¹² De folio 43.

2.9. En la justificación de la decisión condenatoria se asumió que el acusado recurrente formaba parte del grupo de personas que atacaron a los agraviados y se apoderaron de la suma de dinero que portaba la agraviada, sin haberse analizado la secuencia de los hechos relatados por las víctimas, y particularmente sostenido por el agraviado Edgar Raúl Palomino Sulca, respecto de los dos momentos suscitados (fuera y dentro del local), que se registran en sus glosadas declaraciones; como tampoco la circunstancia afirmada por el agraviado de que el acusado llegó después para pedirle que se encargue del tratamiento de su hermano herido.

2.10. Por su parte, el Colegiado Superior valoró como prueba de cargo corroborativa de las imputaciones, el acta de reconocimiento fotográfico¹³, que contiene un reconocimiento de ficha Reniec, por parte del citado agraviado contra el acusado recurrente. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta que esa diligencia no cumple con las formalidades que prevé el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, el cual señala que: "Cuando se trate de que un testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente, después le será presentada, procurando que se restablezcan las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho", por cuanto el agraviado previamente no aportó ninguna descripción física del autor del hecho en ese reconocimiento; a su vez, en esa diligencia, que fue realizada el 22 de noviembre de 2003, siete días después de los hechos, solo le presentaron al agraviado la ficha de Reniec del acusado, sin que exista algún informe, parte policial u otro dato que determine la razón de la sospecha sobre la participación del acusado, limitándose de esta forma el ámbito del reconocimiento solo a la ficha del acusado que fue presentada al agraviado; por lo que estos defectos procesales le restan fiabilidad y eficacia probatoria a esta diligencia policial de reconocimiento del autor.

¹³ Folio 46.

2.11. Finalmente, en cuanto a las testimoniales a las que hace referencia el recurrente en su recurso, no solo no fueron oralizadas e introducidas a juicio oral para su valoración, sino que estas no aportan ninguna vinculación del acusado con los hechos.

2.12. En conclusión, la versión de los agraviados, que ha servido de sustento para justificar la decisión condenatoria impugnada, no presenta coherencia sobre la participación del acusado en estos hechos, para asumir que existe una sindicación sólida y consistente sobre la responsabilidad penal del acusado; además, la Fiscalía como titular de la carga de la prueba, no ha aportado ninguna corroboración periférica externa que vincule al acusado, como autor del delito de robo agravado materia de la acusación fiscal. Por tanto, no existen suficientes elementos probatorios para enervar la presunción de inocencia del acusado, quien en juicio expresó no haber participado en los hechos, por lo que procede su absolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales. Debiendo dejarse sin efecto las órdenes de captura impartidas contra el acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. HABER NULIDAD en la sentencia del 31 de agosto de 2021, expedida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **CARLOS MIGUEL VELA ELÍAS** como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Edgar Raúl Palomino Sulca y Miriam Concepción Chafloque Rosado; y como tal le impuso seis años de pena privativa de libertad y fijó en mil soles el monto por concepto de reparación civil. **Reformándola, ABSOLVIERON** al referido encausado de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito imputado; en consecuencia, **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso en este extremo y **ANULARON** los antecedentes que se hubieran generado con motivo de la presente causa.

II. **LEVANTARON** las órdenes de captura en contra de Carlos Miguel Vela Elías, debiendo oficiarse en el día a la autoridad competente.

III. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas a esta sede suprema, se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Altabas Kajatt, Sequeiros Vargas y Cotrina Miñano por impedimentos y licencia de los jueces supremos Castañeda Otsu, Barrios Alvarado y Guerrero López, respectivamente.

S. S.

ALTABAS KAJATT

BROUSSET SALAS

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

COTRINA MIÑANO

CM/gcd